

Expediente N.º 157/2022
Resolución N.º 255/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

D^a Emilia Bolinches Ribera

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 21 de octubre de 2022

Reclamante: D. ██████████

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Santa Pola.

VISTA la reclamación número **157/2022**, interpuesta por D. ██████████ en calidad de concejal del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Santa Pola, formulada contra el Ayuntamiento de Santa Pola y siendo ponente la vocal del Consejo, D^a Sofía García Solís se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 13 de junio de 2022 D. ██████████, presentó por vía telemática, con número de Registro de Entrada GVRTE/2022/1890243, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella manifestaba como motivo que su Grupo Municipal presentó los días 2 y 4 de mayo de 2022, por registro de entrada, dos solicitudes de acceso a información pública ante el Ayuntamiento de Santa Pola, con números de registro 2022-E-RE-4599 y 2022-E-RE-4716, en las que pedía, respectivamente, acceso y copia de la video acta de la Junta de Gobierno Local del 27 de abril de 2022, y del proyecto de ampliación del Edificio Municipal de Protección Civil, no habiendo obtenido respuesta del Ayuntamiento a sus solicitudes.

Segundo. – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Santa Pola por vía telemática, instándole con fecha de 13 de junio de 2022 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, oficio recibido el día 14 de junio, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En fecha 8 de agosto de 2022 se recibió contestación a dicho requerimiento por parte del Ayuntamiento de Santa Pola, alegando lo siguiente:

1º. Que en fecha 15 de junio de 2022, aunque de forma extemporánea, fue remitido oficio en el que se comunicaba al Sr. ██████████ la puesta a disposición del proyecto de ampliación del Edificio Municipal de Protección Civil. Comunicación que fue recibida por el propio Sr. ██████████ el mismo día 15. Se adjunta copia del oficio y del justificante de recepción en la sede electrónica.

2º. Que en fecha 8 de agosto de 2022, también de forma extemporánea, fue remitido Decreto por el que se denegaba el acceso y copia de la video acta de la Junta de Gobierno Local de 27 de abril de

2022, en base a un informe del Vicesecretario de este Ayuntamiento. Se adjuntan ambos documentos a este escrito.

En el informe del Vicesecretario del Ayuntamiento, que fundamentaba el Decreto por el que se denegaba el acceso y copia de la video acta de la Junta de Gobierno Local de 27 de abril de 2022, se concluía lo siguiente:

Primero.- Las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno Local se deben remitir a los integrantes de la misma, así como a todos los miembros de la Corporación Municipal. Además, tanto las convocatorias de las reuniones de la Junta de Gobierno Local como el extracto de los acuerdos adoptados en las mismas se publican en el Portal de Transparencia de la web del Ayuntamiento de Santa Pola, accesible a través de su sede electrónica en la dirección web www.santapola.es.

Segundo. No existe obligación legal de poner a disposición de los Concejales las grabaciones de las sesiones de la Junta de Gobierno Local, por tratarse de un medio auxiliar que sirve de apoyo al Secretario para la redacción de las correspondientes actas y no habiendo establecido el sistema de videoactas para las sesiones de la Junta de Gobierno Local.

Tercero. En las actas de la Junta de Gobierno Local se recogen los puntos principales de las deliberaciones y los acuerdos adoptados. No se transcriben literalmente las intervenciones que se realizan, por lo que no se puede acceder a la solicitud de transcripción literal de las intervenciones en los puntos 101 y 102 del Orden del Día de la sesión de 27 de abril de 2022 que solicita. Se deben remitir los acuerdos adoptados en dichos puntos y, en su caso, los puntos principales de las deliberaciones. Propuesta de resolución: No procede dar acceso a las grabaciones de la sesión de la Junta de Gobierno Local celebrada el día 27 de abril de 2022, ni tampoco la transcripción literal de las intervenciones realizadas en los puntos 101 y 102 de la misma, sin perjuicio del envío del acta en formato electrónico en la que se recojan todos los acuerdos adoptados o, en su caso, extracto de los adoptados en los citados puntos del Orden del Día de la sesión correspondiente.

Tercero. – En fecha 22 de agosto de 2022, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió al reclamante notificación telemática, recibida por el destinatario el mismo 22 de agosto, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Santa Pola, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido parcialmente satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

El reclamante respondió a dicho escrito el 22 de agosto, informando al Consejo que, respecto a la solicitud del proyecto de ampliación del Edificio Municipal de Protección Civil, registro 2022-E-RE-4716, de 4 de mayo, efectivamente había recibido dicha información. Comunicaba que, por el contrario, y según lo alegado por el Ayuntamiento de Santa Pola, se le denegaba el acceso y copia de la video acta de la Junta de Gobierno Local de 27 de abril de 2022.

Respecto a tal denegación, el reclamante alegaba lo siguiente:

UNO.- Las grabaciones de las sesiones de Junta de Gobierno Local, en tanto que recogen el material de las intervenciones y el devenir de las deliberaciones en cada uno de los puntos a tratar por dicho órgano colegiado, no puede asimilarse bajo ningún concepto con un mero documento auxiliar para la Secretaría, de cara a la redacción de las actas. Al contrario, se trata de un documento más que debe archivarse y adjuntarse al acta correspondiente de cada sesión.

DOS.- Por consiguiente, en tanto que documento oficial que conforma el acta de cada sesión de la Junta de Gobierno Local, el derecho de acceso a dichas grabaciones se incardina en el art. 14.1 del ROFRJEL. Más aún, el art. 15.b) de dicho RD 2568/1986 establece claramente el derecho de acceso, sin necesidad de acreditar autorización, por parte de cualquier miembro de la Corporación Municipal, a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por

cualquier órgano municipal. Por consiguiente, es evidente la existencia del derecho de acceso a dicha información, habida cuenta de que no sólo el sentido del voto de cada integrante del órgano colegiado es apreciable, sino también la argumentación que cada miembro esgrime, a los ojos de esta parte, para desarrollar efectivamente su labor de control y fiscalización de la acción de gobierno.

TRES.- Este Concejal, en relación con el Decreto 2022-1163, en su debido momento presentará el correspondiente recurso de reposición, por considerar no ajustada a derecho la actuación administrativa, por cuanto ve vulnerado su derecho fundamental a participar plenamente de los asuntos públicos, consagrado en el art. 24.1 de la Constitución Española.

CUATRO.- Solicita a al Consell de Transparència de la Comunitat Valenciana que tome razón de las alegaciones presentadas y siga instando al Ayuntamiento de Santa Pola a cumplir con sus obligaciones legales, habida cuenta de la clara vulneración de los derechos constitucionales fundamentales que se ha perpetrado mediante el acto administrativo en cuestión.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas resoluciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Santa Pola– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Cabe concluir que el Señor D. [REDACTED] se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de eventualmente revertir la respuesta supuestamente incompleta de la administración pública reclamada.

Más aún: concurriendo en el Sr. [REDACTED] la condición de miembro de la corporación municipal de Santa Pola procede subrayar que su derecho de acceso a la información pública obtiene un reforzamiento expreso de lo establecido por el artículo 23.1 de la Constitución, y por el elenco de facultades que a los electos locales brinda la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Sobre el derecho de acceso a la información municipal por parte de los concejales, este Consejo ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas resoluciones, interpretando la normativa local y la de transparencia en el siguiente sentido.

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece en su DA1ª, apartado 2º *“que se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*.

De conformidad con lo regulado en la citada DA, este Consejo viene manteniendo el criterio de que son admisibles las reclamaciones planteadas frente a la denegación o limitación de acceso a la información por la aplicación subsidiaria del régimen de garantía al acceso a la información pública regulado en la Ley 19/2013.

Así pues, a partir de la Resolución 6/2017 (Exp. 15/2016), este Consejo ha admitido y resuelto las reclamaciones de los concejales en relación con la información de su corporación. Por ello se considera relevante señalar el fundamento jurídico de las resoluciones que fijan el criterio del CTCV: *“Concurre el derecho fundamental que le otorga el artículo 23.2 de la Constitución Española, así como el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2568/85 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales que establecen cómo se debe ejercer ese derecho y las normas que deben cumplirse para su ejecución. Este derecho queda más reforzado todavía si consideramos la garantía que se ofrece en la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana, que en su artículo 128 determina el derecho de información, claramente aplicable en este caso, mientras que en las determinaciones de la legislación de transparencia, según el apartado segundo de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, se establece que el acceso a la información pública en las materias que tienen un régimen especial de acceso, es regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por esta ley. Y las solicitudes de información de los miembros de las corporaciones locales sobre materias de la administración respectiva constituyen un caso de aplicación de esta disposición, ya que tienen un régimen especial de acceso.*

Ahora bien, en tanto la regulación de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia ofrece y garantiza una mejor tutela del derecho de acceso a la información así como la vía de reclamación ante este Consejo, cosa que no abarca la Ley 8/2010 de Régimen Local, es lógico que el derecho de acceso a la información que se garantiza a cualquier ciudadano no tenga mejores garantías que el derecho reforzado de acceso a la información de los cargos electos en el ejercicio de su función institucional y del derecho fundamental del artículo 23.2 de la Constitución Española, tal y como se manifestó en la resolución del Tribunal Supremo 2870/2015, de 15 de junio al expresar que el acceso a la información y a los documentos públicos no solo no podrán ser inferiores a los que tiene ya a su disposición cualquier ciudadano en virtud de esas leyes sino que deben suponer un plus añadido imprescindible.

Así pues, es criterio de este Consejo que la aplicación de la Ley 19/2013 no se impone ni sustituye los otros mecanismos que pueden ser utilizados igualmente por los cargos electos si lo consideran adecuado. Por ello, la garantía del derecho de acceso proporcionada por la reclamación ante este Consejo es aplicable en defensa del electo local a obtener información de su propia entidad siempre que para la resolución de estas reclamaciones se aplique preferentemente el derecho a la información regulada por el artículo 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana y por las demás disposiciones de la legislación de régimen local que sean aplicables, especialmente si son más favorables al acceso, y solo supletoriamente las disposiciones de la 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia.

Así se viene manteniendo por este Consejo en reiteradas resoluciones como la 26/2016 (Exp. 72/2016); Res. 6/2017 (Exp. 15/2016); Res. 30/2018 (Exp. 55/2017); Res. 6/2019 (Exp. 55/2018); Res. 12/2020 (Exp. 117/2019); Res. 74/2020 (Exp. 170/2019) Res. 147/2020 (Exp. 70/2020) y la más reciente del Exp. 203/2020, entre otras. Este criterio interpretativo ha sido fijado por la reciente sentencia nº 312/2022, de 10 de marzo, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TS, dictada en recurso de casación en interés de ley, en la que, tras el examen de las normas sobre régimen local en materia de acceso a la información de los miembros de las corporaciones locales (artículos 77 LBRL y 14 a 16 ROF) en relación con las normas sobre transparencia (art. 23.1 y 24 y disposición adicional primera de la Ley 19/2013 de TBG), concluye: “ *Establecido lo anterior, debemos recordar que, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información <<se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio>>. Pues bien, el alcance que atribuye a esta expresión la jurisprudencia de esta Sala, que antes hemos reseñado, lleva a concluir que el hecho de que en la normativa de régimen local exista una regulación específica, en el plano sustantivo y procedimental, del derecho de acceso a la información por parte de los miembros de la Corporación en modo alguno excluye que, con independencia de que se haga uso, o no, del recurso potestativo de reposición, contra la resolución que deniegue en todo o en parte el acceso a la información el interesado pueda formular la reclamación que se regula en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*”.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública *los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. Todo ello sin perjuicio de la necesidad de valoración de las circunstancias que concurren.

Sexto. - En cuanto a del proyecto de ampliación del Edificio Municipal de Protección Civil, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración requerida lo fue de manera extemporánea, toda vez que se materializó una vez transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento, previsto en la norma de referencia (el artículo 17 de la Ley 2/2015).

Por tanto, y a la vista de lo expuesto, este Consejo considera que, habiéndose reconocido el derecho de acceso mediante oficio notificado en fecha 15 de junio de 2022, posterior a la presentación de la reclamación (13 de junio), y no mostrando el reclamante discrepancia con la documentación facilitada, sino con otros aspectos que, según él, quedan sin resolver, es por lo que entendemos que la presente reclamación, aunque extemporáneamente, ha sido satisfecha, y en relación con este apartado debe considerarse que ha perdido de manera sobrevenida su objeto.

Séptimo. - En relación con la desestimación de la solicitud de acceso relativa a las video actas de la junta de gobierno local, alega el Ayuntamiento de Santa Pola que el extracto de las convocatorias de las juntas de gobierno, así como el extracto de los acuerdos adoptados son publicados en la web del ayuntamiento, pero este hecho no puede obstaculizar el ejercicio del derecho de acceso a información pública. Si bien compartimos su razonamiento en cuanto a lo expuesto en su escrito de alegaciones sobre la no obligatoriedad de publicar las actas de la Junta de Gobierno Local (*artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y artículo 227 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, “No son públicas las sesiones de la Junta de Gobierno Local”*), no podemos olvidar que el reclamante solicita la información a través del derecho de acceso.

Tampoco compartimos que las video actas puedan ser consideradas como material auxiliar o de apoyo, pues dicha información no reúne los requisitos para ser así considerada. Todo ello a tenor de lo dispuesto en el artículo 47 del decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley

2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, pues como bien alega el reclamante el contenido de las video actas difícilmente puede asimilarse a un documento auxiliar o de apoyo.

A lo anteriormente expuesto, hemos de añadir que en relación con el acceso a las video actas de las sesiones, también contra el Ayuntamiento de Santa Pola, ya se manifestó esta autoridad de transparencia en su resolución del expediente 243/2021, al considerar que *.....el acceso y copia a la videoacta de la Junta de Gobierno Local del día 7 de julio de 2021, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Y, además, dada la condición de representante local del reclamante, su acceso puede ser necesario para el desarrollo de su función.*

En relación con el acceso a video-actas por parte de concejales, este Consejo ya se manifestó anteriormente y más recientemente en la resolución 233/2021, de 15 de octubre, en cuyo FJ 5º establece que: *“En relación con el “acceso y copia a la video-acta de la Comisión Informativa de Personal y Régimen Interior, celebrada el martes 23/02/2021”, cuya solicitud ante el Ayuntamiento fue formulada, no por el reclamante, sino por una compañera del mismo grupo parlamentario, este Consejo ya se pronunció sobre este tema en la resolución 42/2017, de 11 de mayo (Exp. 99/2016) respecto de los audios de una Comisión informativa de un ayuntamiento, y en la resolución 38/2017, de 20 de abril (Exp. 21/2016) respecto a los videos de una sesión de plenos de un ayuntamiento grabados con la finalidad de auxiliar a la realización de actas, considerando que se trataba de información pública objeto de acceso.*

Por lo que, reiterando el criterio de la resolución mencionada *ut supra*, entendemos que también la video-acta de la junta de gobierno local de 27 de abril de 2022 constituye igualmente información pública.

Octavo. - Sobre la posible aplicación al derecho de acceso de algún límite o causa de inadmisión cuando quien solicita la información es un concejal, este Consejo ya se ha pronunciado en otras ocasiones y así en la Res. 233/2021, como ya lo ha hecho en la Res. 24/2021 y en otras anteriores, mantiene que *“es dudosamente aplicable de modo subsidiario el artículo 14 Ley 19/2013 por cuanto a los límites. La normativa de acceso a la información de concejales no regula tales límites y no parece concurrir otra normativa limitadora como podría ser en su caso de protección de datos especialmente protegidos (art. 9 RGPD) ... Es por ello que no puede advertirse una necesidad imperiosa de limitar el derecho fundamental de acceso por la concejal”.*

Por último, es importante señalar que facilitar la información a un concejal no implica comunicar la información a un sujeto externo a la organización municipal, como sería el caso de un ciudadano. Además de que la información no queda fuera del ámbito de la organización, no puede obviarse el especial deber de sigilo por parte de los miembros de la Corporación, que deberán respetar la confidencialidad de la información a que tengan acceso en virtud del cargo sin darle publicidad que pudiera perjudicar los intereses de la entidad local o de terceros; siendo directamente responsables.

Tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio. En este sentido cabe también citar las resoluciones 178/2021 y 93/2021.

Llegados a este punto y visto que la información solicitada es información pública, y que el reclamante es concejal del Ayuntamiento, no queda sino estimar la reclamación reconociendo el derecho de acceso a la información que solicita, no resultando la misma afectada por límite alguno de los contemplados en la Ley 19/2013, ni causa de inadmisión.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Declarar la pérdida sobrevenida parcial del objeto de la reclamación formulada conforme a lo dispuesto en el fundamento jurídico sexto de esta resolución.

Segundo. – Estimar la reclamación formulada por D. [REDACTED] en fecha 13 de junio de 2022, con número de Registro de Entrada GVRTE/2022/1890243, contra el Ayuntamiento de Santa Pola, conforme a lo dispuesto en los fundamentos jurídicos séptimo y octavo de la presente resolución.

Tercero. – Instar al Ayuntamiento de Santa Pola a facilitar la información en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho